

RESOLUCION N. 01469

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, en adelante el Departamento, efectuó visita técnica los días 7 y 24 de octubre de 2003 al establecimiento de comercio, tipo restaurante denominado ASADERO CAPACHOS, ubicado en la calle 18 No. 4-68, localidad de Santa Fe, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula mercantil 01288218 del 10 de julio de 2003, de titularidad del señor HERNANDO CHALA, con cedula de ciudadanía 11.334.663, de la cual emitió el Concepto Técnico 7118 del 29 de octubre de 2003.

Con base en el Concepto Técnico 7118 del 29 de octubre de 2003, el Departamento, efectuó el requerimiento 2003EE38093 del 26 de diciembre de 2003, en el sentido de requerir al señor HERNANDO CHALA, con cedula de ciudadanía 11.334.663, para que en el término de quince (15) días implementara los dispositivos de control que evitaran que los gases, partículas u olores generados en la actividad, afectaran a los residentes del sector, en cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

El Departamento, el día 25 de mayo de 2004, efectuó vista de verificación al establecimiento de comercio, tipo restaurante denominado CAPACHOS, ubicado en la calle 18 No. 4-68, localidad de Santa Fe, en la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad del señor HERNANDO CHALA, con cedula de ciudadanía 11.334.663, de la cual emitió el Concepto Técnico 4905 del 29 de junio de 2004, con base en el cual se efectuó requerimiento del 5 de enero de 2005, en el sentido de dar un término de treinta (30) días para incrementar la altura del ducto, de tal forma que superara los

5 metros, en cumplimiento al artículo 40 del Decreto 2 de 1982, e instalara un dispositivo de control de material particulado e cumplimiento del artículo 23 de Decreto 948 de 1995.

La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, mediante Resolución 4242 del 8 de julio de 2009 inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HERNANDO CHALA, identificado con cedula de ciudadanía 11.334.663, en su calidad de propietario del ASADERO CAPACHOS ubicado en la calle 18 No. 4-68 de la localidad de Santa Fe, de esta Ciudad, formulándole cargos por no incrementar la altura del ducto de tal forma que superara en 5 metros la edificación más cercana, según lo establecido en el artículo 40 de Decreto 02 de 1982 y no instalar un dispositivo de control de material particulado que impidiese causar con ello molestias a los vecinos conforme con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. Acto notificado personalmente el 2 de junio de 2010 y ejecutoriado el 3 de junio de 2010.

El señor HERNANDO CHALA en su calidad de propietario del ASADERO CAPACHOS ubicado en la calle 18 No. 4-68 de la localidad de Santa Fe, de esta Ciudad, mediante comunicación radicado 2010EF55709 del 18 de junio de 2010, presentó documento de descargos, a través de su apoderado.

La Secretaria, el 28 de junio de 2010, efectuó vista de verificación al ASADERO CAPACHOS ubicado en la calle 18 No. 4-68 de la localidad de Santa Fe, de esta Ciudad, de la cual se emitió el Concepto Técnico 12930 del 11 de agosto de 2010, conforme a cuyas observaciones se encontraba incumpliendo la normatividad en materia de emisiones atmosféricas. (folios 48 al 53).

Posteriormente, la Secretaria efectuó vista de seguimiento al ASADERO CAPACHOS ubicado en la calle 18 No. 4-68 de la localidad de Santa Fe, de esta Ciudad, el 24 de septiembre de 2010, de la cual se emitió el Concepto Técnico 18737 23 de diciembre de 2010.

La Secretaria mediante Auto 6924 del 28 de diciembre de 2010, abrió a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Resolución No. 4242 del 8 de julio de 2010. Acto notificado personalmente el 24 de febrero de 2011 y ejecutoriado el 25 de febrero de la misma anualidad y del cual el señor HERNANDO CHALA, mediante su apoderado, por medio de comunicación radicado 2011ER19106 del 22 de febrero de 2010, interpuso recurso de reposición contra el citado acto administrativo.

La Secretaria, mediante Resolución 1594 del 20 de septiembre de 2013, confirmó el Auto 6924 del 28 de diciembre de 2010, acto notificado personalmente el 14 de abril de 2014.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- el

25 de mayo de 2004, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- conoció del hecho irregular el **25 de mayo de 2004**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...)"
**Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que*

indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)
(Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **25 de mayo de 2004**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **25 de mayo de 2007**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1646**.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Con forme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Adicionalmente, revisada la información obrante en el expediente SDA-08-2009-1646, se estableció que la Secretaria efectuó vista de seguimiento al ASADERO CAPACHOS ubicado en la calle 18 No. 4-68 de la localidad de Santa Fe, de esta Ciudad, el 24 de septiembre de 2010, de la cual se emitió el Concepto Técnico 18737 del 23 de diciembre de 2010.

En atención a lo anterior, se hace necesario ordenar el desglose del señalado Concepto Técnico, ubicado a folios 48 al 53, a fin de que con este se abra un nuevo expediente sancionatorio a nombre del señor HERNANDO CHALA, identificado con cedula de ciudadanía 11.334.663, en su calidad de propietario del ASADERO CAPACHOS ubicado en la calle 18 No. 4-68 de la localidad de Santa Fe, de esta Ciudad, a fin de que se establezca la pertinencia de dar inicio a una nueva

actuación sancionatoria por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

Con base en lo anterior, se ordenará en la parte resolutive del presente acto el desglose del Concepto Técnico 18737 del 23 de diciembre de 2010, obrante a folios 48 al 53, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental en el cual se adelanten las actuaciones correspondientes.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio

Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y “ Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”,* respectivamente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose el expediente SDA-08-2009-1646, el Concepto Técnico 18737 del 23 de diciembre de 2010, obrante a folios 48 al 53, a fin de que se abra con este un nuevo expediente sancionatorio, a nombre del señor HERNANDO CHALA, identificado con cedula de ciudadanía 11.334.663, en su calidad de propietario del ASADERO CAPACHOS ubicado en la calle 18 No. 4-68 de la localidad de Santa Fe, de esta Ciudad, a efectos de establecer la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental, con base en las observaciones contenidas de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, contra el señor HERNANDO CHALA, identificado con cedula de ciudadanía 11.334.663, mediante Resolución 4242 del 8 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1646**.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente providencia al señor señor HERNANDO CHALA, identificado con cedula de ciudadanía 11.334.663, en calidad de propietario del ASADERO CAPACHOS, en la calle 18 No. 4-68 de la localidad de Santa Fe, de esta Ciudad, de conformidad

con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Enviar** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

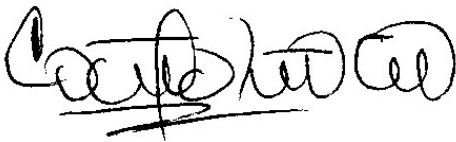
ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1646**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO DA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/04/2022

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON

CPS:

CONTRATO DA-CPS-
20221415 DE 2022

FECHA EJECUCION:

07/03/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221127 DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

02/05/2022

SDA-08-2009-1646